NUR <11001-60-00-015-2016-03954-00
Ubicación 46172
Condenado YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO
C.C # 38016029

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 7 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2016-03954-00
Ubicación 46172
Condenado YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO
C.C # 38016029

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : *1100160000152016039540O (NI 46172)*
Condenada : *Yohanna Paola Londoño Romero*
Identificación : *38.016.029*
Fallador : *Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento*
Delito : *Porte ilegal de armas de fuego y tráfico de estupefacientes*
Decisión : *Revoca prisión domiciliaria*
Reclusión : *Domiciliaria: Calle 59 B Bis Sur número 37 – 85, torre 5, apartamento 303 de esta ciudad (Tel. 921 76 16, 301 481 55 88, 311 445 55 64 y 316 841 32 37)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO**.

ANTECEDENTES

Se ejecuta la sanción de ciento veintiocho (128) meses de prisión que, por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y tráfico de estupefacientes, impuso a **YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO** el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 12 de junio de 2018.

Por cuenta de esta actuación, la procesada estuvo inicialmente privada de la libertad entre los días 25 y 31 de mayo de 2016, permaneciendo en tal condición desde el 13 de diciembre de 2019, sin que a su favor se hubiere reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

En auto de 26 de mayo de 2020, este despacho le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria bajo la condición de madre *«cabeza de familia»*, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en la que fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la *« Calle 59 B Bis Sur número 37 – 85, torre 5, apartamento 303»* de esta ciudad.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 26 MAR. 2021 Notificado por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

No obstante, el 7 de diciembre de esa misma anualidad, se ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para los días 10, 28, 30, 31 de octubre, 25, 29, 30 de noviembre, 3 y 7 de diciembre de 2020, el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Dentro del trámite incidental, **LONDOÑO ROMERO** a través de su abogado defensor, manifestó que por parte de la Reclusión de Mujeres le fue asignado un dispositivo usado y en mal estado aportando fotografías del mismo, de igual modo, afirmó que para el 3 de diciembre de 2020, entre las 3 y 3y 50 de la tarde, se presentó un corte de luz en el barrio donde se ubica su sitio de reclusión y, finalmente, aseguró que el 10 de ese mismo mes y año, le informó los problemas técnicos que presentaba la *«tobillera»* a un servidor adscrito del INPEC así como la *«novedad de la luz»*.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

> *Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*

En el presente asunto se atribuye a **YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO** el desconocimiento de su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio o sitio de trabajo y no salir de allí o mudarse sin el permiso correspondiente del Juzgado.

En efecto, recordemos que en contra de la fulminada existen un total de diez (10) informes de transgresión reportados por servidores adscritos al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, los cuales dan cuenta de los recorridos no autorizados que realizó fuera de su sitio de reclusión los días 10, 28, 30, 31 de octubre, 25, 29, 30 de noviembre, 3 y 7 de diciembre de 2020.

Frente a ello, en lugar de ofrecer una justificación precisa y concreta frente a cada transgresión, la condenada a través de su abogado defensor, apeló de manera genérica al mal funcionamiento del dispositivo de vigilancia electrónica para justificar sus transgresiones, al punto de calificar dicha herramienta como *«usado y en mal estado»*, siendo únicamente enfática con lo ocurrido el 3 de diciembre de 2020, cuando afirmó que se presentó un corte del suministro de energía en el barrio donde se ubica su sitio de reclusión.

Al respecto, debe advertirse que para este despacho es totalmente comprensible que el aparato eventualmente presente algún tipo de imperfecto, pues la experiencia enseña que dichos adminículos se descargan con facilidad o se les rompe la correa de sujeción, etcétera; empero, tales imperfecciones, en su mayoría, generan alarmas como *«batería agotada»* o *«sin comunicación»*, las cuales son ajenas a las que se reportaron en contra de la condenada, siendo todas y cada una de ellas *«Salió de la zona de inclusión o zona autorizada»*.

Y es que la detallada información que arrojó el dispositivo en cada una de las salidas no autorizadas da cuenta de su correcto desempeño, más aún cuando además de reportar el día y la hora de la transgresión, trazó en un cartograma el recorrido que realizó la penada fuera de su sitio de reclusión.

De ahí que, para este despacho, las explicaciones ofrecidas por la condenada no ofrecen ninguna credibilidad y en su lugar se determine con suficiente grado de veracidad que el dispositivo, pese a su presunta condición de *«usado y mal estado»*, cumplió a cabalidad con la función primordial para la que fue instalado: vigilar la estadía de la condenada en determinados lugares.

Nótese que los informes de movimientos no autorizados no consistieron en salidas cortas del perímetro o interrupción de la señal GPS, lo que eventualmente podría evidenciar alguna falla del adminículo, sino que el abandono, en todas y cada una de las situaciones, se presentó por espacio de varias horas y en largas distancias, tal como se detalla en los mencionados cartogramas.

Las presuntas imperfecciones aducidas por **LONDOÑO ROMERO**, incluso, el corte de luz que presuntamente ocurrió el 3 de diciembre de 2020, en manera alguna podrían desvirtúan el hecho de que hubiera abandonado el sitio donde se supone que debía permanecer pues el brazalete efectivamente emitió reportes de movimientos no autorizados.

Por lo tanto, sus constantes salidas sin la respectiva autorización son muestra clara que, por una parte, la sentenciada no ha tenido el mínimo reparo de desconocer las obligaciones contraídas con la judicatura al suscribir la diligencia de compromiso y, por otra, que no ha adecuado su comportamiento a las reglas de la reclusión, pues recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una *«libertad parcial»* o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la fulminada continúa en estado de privación de la libertad –ya no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia– y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

La actitud de la sentenciada frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de él o cambiarlo sin la previa autorización del Juzgado ejecutor.

Claro quedó que la penada, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por evadirse del lugar donde debía permanecer recluida sin contar con el aval de la Célula Judicial encargada de la ejecución de la pena, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciada, la cual solo es un mecanismo sustitutivo sin que deje de ser una institución privativa de la libertad, lo cual implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

De dicha manera se hace necesario que **YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO** agote de manera integral el remanente de la condena en establecimiento penitenciario, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario

de la [illegible], pues no se puede asegurar que con su [illegible] se [illegible] de [illegible] a la administración de justicia.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado y [illegible] de lo anterior, una vez en firme este proveído [illegible] se librará la respectiva boleta de traslado para que las [illegible] [illegible] [illegible] el internamiento de la condenada en la Reclusión de Mujeres de [illegible].

En todo caso, en aras de dar cumplimiento efectivo a la pena de prisión aquí impuesta, [illegible] de forma paralela [illegible] orden de captura en contra de LONDOÑO ROMERO ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO** por este Juzgado en la presente [illegible], de conformidad con los [illegible] [illegible] en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **EN FIRME** este auto, **LÍBRESE** la respectiva boleta de [illegible] a las [illegible] de la [illegible] [illegible] a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento.

TERCERO: En todo caso, **EXPÍDASE** orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física de **YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO**.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

QUINTO: En caso de que la notificación personal de la presente providencia no pueda [illegible] personalmente al penado, deberá realizarse mediante [illegible] [illegible].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL ATA MONTERO
JUEZ

19 de marzo del 2021
interpongo recurso de
reposicion y en subsidio
apelacion y mi apoderado
enrique Homez vanegas
No ha sido notificado
a la fecha al correo
vanenriqueho@hotmail.com
celular 3046237170

Yohana Paola Londoño
cc 38070029
celular 3207878586
Fijo 9277676

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 24 de marzo de 2021 2:46 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación// *URG* NI 46172- JDO 01- DESPACHO - RECURSOS// BRG
Datos adjuntos: SCANNER.pdf

Importancia: Alta

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha compartido archivos de OneDrive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

VID-20210316-WA0001.mp4 VID-20210319-WA0001.mp4

VID-20210316-WA0000.mp4

De: Enrique Homez Vanegas <vanenriqueho@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 2:40 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

De: Enrique Homez Vanegas
Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 1:17 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUSIDIO APELACIÓN DE YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO AL UTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021, QUE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA NI.
46172.RAD.11001600001520160395400
ABOGADO. ENRIQUE HOMEZ VANEGASD
CEL. 3046237110

Bogotà, 24 de marzo de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotà -D.C.

RAD. 110016000015201603954 **NI.46172**
CONDENADA. YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO
C.C.No. 38016029

ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, mayor de edad vecino de Ibaguè, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la Condenada. YOHANNA PAOLA LONDOÑO, respetuosamente, manifiesto a Uds, que presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÒN, al auto DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021, QUE REVOCO LA LIBERTAD DOMICILIARIA, de la SEÑORA YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO, dentro del Tèrmino legal, ya que este fue notificado el dia viernes 19 de marzo de 2021, en los siguientes tèrminos:

1.- Existe una indebida valoración de la prueba, aportada por la señora YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO, la tobillera que el INPEC le coloco en EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEL BUEN PASTOR, estaba usada y en mal estado, conforme a las fotografías que obran en el expediente, aportadas al momento de descorrer el traslado del telegrama No. 2222 de fecha 29 de diciembre de 2020.

2.- El dìa 10 de diciembre del año 2020, El INPEC, PRACTICO VISITA EN SU DOMICILIO A YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO, por parte de la sección de Domiciliarias del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEL BUEN PASTOR , llego el dia 10 de diciembre de 2020, se le comento que la tobillera vibra hasta seis veces, de seguida y luego se para, como si tuviera corto, que eso lo realizaba en diferentes ocasiones, la persona que practico la visita realizo la novedad en un formato y comento que no era la única persona que estaba en domiciliaria y le ocurria esto, que por ese motivo se llenaba este formato de novedad, se le comento mi prodijada la novedad de la luz, en el conjunto residencial, que el dia 03 de diciembre de 2020, se fuè la energía eléctrica se fue a las 3 :00 P.M y llego a las 3;50 .P.M.

Anexamos como prueba o evidencia del mal estado de esta tobillera tres grabaciones de la misma como vibra, como si YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO, hubiera salido del domicilio.

3.- Por parte de este despacho, no tenían correctamente el teléfono del domicilio de la señora YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO, por intermedio de su hermana MARIA YOLANDA LONDOÑO ROMERO, la llamaron al celular 3168413237, y mi representada como les consta este JUZGADO, las cuatro (4) veces que la han llamado esta en su domicilio, contestando el teléfono que es el nùmero fijo 9217616, donde le consta al señor notificador de este despacho, que tenia mal un número del teléfono fijo de la casa o morada de la señora LONDOÑO ROMERO.

El INPEC, nunca ha llamado a mi representada a su morada, cuando ella le empezó a vibrar la tobillera, los llamo a los celulares que le dieron en un volante, sin tener contestación alguna a los números de celular marcados, por parte del INPEC .

4.- Desde el dia 26 de mayo del año 2020, que este despacho le otorgo ese beneficio de PRISION DOMICILIARIA , POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA, NO HA SALIDO DE SU APARTAMENTO, no ha salido de su morada, por que no ha necesitado salir, sus hijos tienen una mamà en casa, están estudiando por interneth y con guias o cartillas por esta pandemia, los beneficiados son sus NUEVE HIJOS, conforme reposan sus registros civiles GENER SANABRIA LONDOÑO, 18AÑOS, KEVIN SANABRIA LONDOÑO, 17 AÑOS, JHON JADER SANABRIA LONDOÑO, 16 AÑOS DE EDAD, ESTERBAN MAURICIO SANABRIA, 15 AÑOS; PAULA VALENTINA SANABRIA LONDOÑO, 12 AÑOS DE EDAD; MAICOL STEVEN SANABRIA LONDOÑO, 11 AÑOS DE EDAD, KAREN ELIANA SANABRIA LONDOÑO, 10 AÑOS DE EDAD, GELEN SANABRIA LONDOÑO, 8AÑOS DE EDAD; SANTIAGO SANABRIA LONDOÑO, 4 AÑOS DE EDAD.

5.- Esos informes de trasgresiòn que menciona el INPEC DE DIEZ (10), de los días 10,28,30,31 de octubre,25,29,30 de Noviembre, 3 y 7 de diciembre del año 2020, no son ciertos, no existen ni ha salido de la morada la señora JHOANA PAOLA LONDOÑO ROMERO, por que esa tobillera vibra estando en la casa, sin salir de su morada, el lugar que reside con sus hijos, aporto firmas de todos los habitantes de ese edificio, donde les consta que ella no ha salido. Nadie la ha llamado al teléfono dejado como contacto al INPEC.

6.- Ademàs anexo como prueba documental, testimonial de los habitantes del conjunto DONDE HABITA YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO, QUE DAN FE, que ella no ha salido de su morada.

De todo lo anterior es fácil deducir, que por parte de este despacho, existe una indebida valoración de la prueba, como es el registro fotográfico del mal estado de la tobillera, y el informe del funcionario del INPEC, que asì lo avisora, convirtiendo esta prueba técnica en defectuosa por su estado en que se ve y se presenta, y se informa, convirtiéndose en una prueba subjetiva lo cual no es suficiente para revocarle la PRISION DOMICILIARIA A UNA MADRE CABEZA DE FAMILIA DE OCHO MENORES, que en razón de carácter humanitario, derecho que le asiste a ella como madre y a sus hijos menores de edad, estas pruebas de revocatoria de PRISION DOMICILIARIA, deben ser màs contundentes y precisas.

Contrario censo a las presentadas por esta defensa, testimonio directyo de los vecinos de la condenada, como testigos directos de ella de su comportamiento, prueba testimonial esta que al no ratificarse ni rechazarse tienen un valor probatorio objetivo, de acuerdo a las normas procedimentales y la jurisprudencia que nos preside, lo cual para su valoración debe ser tenidas como plena prueba, controvertiendo asì las aprecisiones de este despacho para revocar la PRISION DOMICILIARIA A MI REPRESENTADA.

Como axioma de todo lo anterior es fácil deducir que se demostró que YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO, no ha salido de su domicilio, ubicado en EL CONJUNTO ARBORIZADORA BAJA, CALLE 59 B BIS SUR No. 37-85, Bogotà.

PETICION ESPECIAL

1.- Que se REVOQUE EL AUTO AQUÍ ATACADO, y la deje en su prisión domiciliaria que la señora JHOANA PAOLA LONDOÑO ROMERO, la seguirá cumpliendo.

2.- Se ordene al INPEC, SECCION DOMICILIARIA, EL CAMBIO DE ESA TOBILLERA, por una que no tenga ese inconveniente o defecto de fabrica, ellos son sabedores con los problemas que llegaron y asì las usan en las internas, sin importar las consecuencias que estas vibraciones traen a la salud.
Atentamente,

ENRIQUE HOMEZ VANEGAS
C.C.No. 2.374.891 de Rovira
T.P.NO. 76.480 del C.S de la J.

Correo electrónico. vanenriqueho@hotmail.com
Cel. 3046237110

Deily Narvaez 40091390

[illegible]benyz Narvaez 40775000

[illegible] Lopez 5598326

Maria nubia oyola 52090931

Bernice Rodriguez [illegible] 51630443

Dianac B B 52976849

Yudra Villanueva S 1032393040

Marta Lucero GUZMAN 65691984

Luis Barreto 6755920 Tunja

Maria Delia Hernandez 41315809

Elkin Javier Pinzon 80.901.855

Lusmila gomez Orozco 51.599588

Lusmila

Yindi Carolina moreno 1013614141

Jefferson medina garcia 1013610241

wilson Bonilla Leon CC3256646
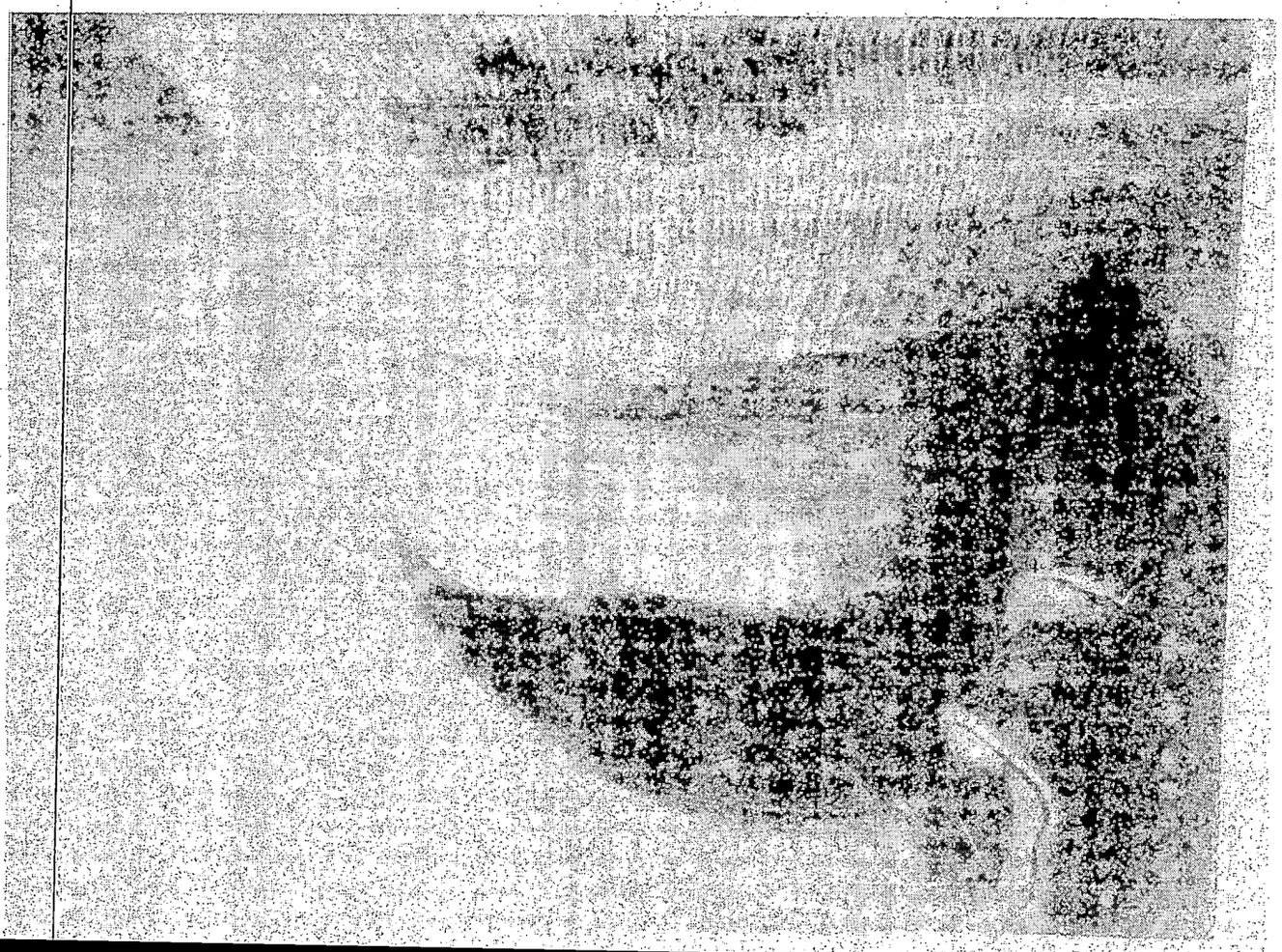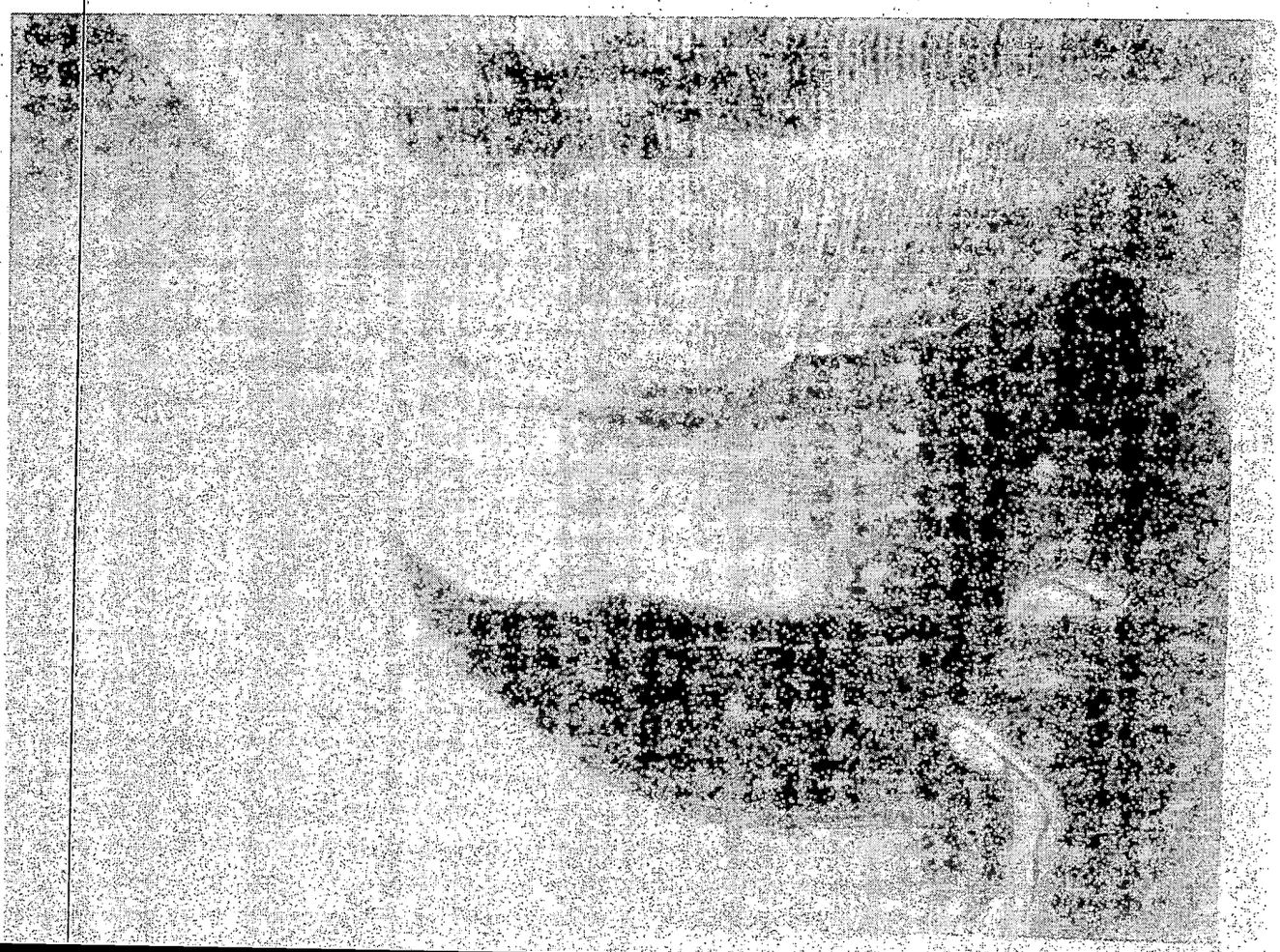
Nosotros, los firmantes y recidentes en el mismo conjunto de la sra Jhoana paola Londoño Romero, nos consta que ella no sale de su apartamento ubicado en la misma torre, señor juez, al revocar la libertad de esta mujer, se comete una injusticia, ya que ella vive sola con sus hijos (9) en la calle 59 Bis sur # 37-85 conjunto arbolizadora baja torre 2 Apto 303